



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/017/2012

PROMOVENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta de octubre de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. **DENUNCIA.** El siete de mayo de dos mil doce, se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, ciudadano Marco Antonio Michel Díaz, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra del Partido de la Revolución Democrática.

2. **TRÁMITE.** Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de diversas diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por el quejoso.

De igual modo, el nueve de mayo de dos mil doce, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión), proponiéndole el no inicio del procedimiento por no existir elementos para iniciar la investigación correspondiente. La remisión del expediente quedó formalizada mediante el oficio número IEDF-SE/QJ/1553/2012.

Mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil doce, la Comisión decretó el no inicio del procedimiento administrativo sancionador en el expediente número IEDF-QNA/131/2012, en virtud de de los indicios aportados por el denunciante

no se presumía una presunta infracción a la normativa electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática. Dicho proveído fue notificado al quejoso, el quince de mayo del mismo año.

3. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Inconforme con dicha determinación, el diecinueve de mayo de dos mil doce, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio electoral en el que invocó las consideraciones de hecho y de derecho que estimó convenientes.

Dicho medio de impugnación una vez tramitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal, mismo que motivó la integración en ese Órgano Jurisdiccional, del expediente identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-052/2012.

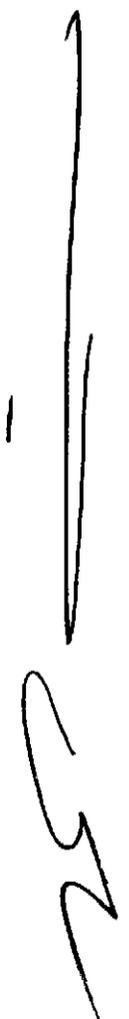
Desarrollada la secuela procedimental, en sesión pública celebrada el catorce de junio de dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó sentencia definitiva en el expediente identificado con la clave TEDF-JEL-052/2012, revocando el acuerdo impugnado para los efectos precisados en dicha ejecutora, en los términos siguientes:

“CUARTO. Efectos de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, al haber resultado **FUNDADO** el concepto de agravio B, lo procedente es revocar el acuerdo impugnado, a efecto de que la Comisión responsable decrete el inicio del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal; lo sustancie y, en su oportunidad resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En tal virtud, la autoridad responsable deberá emitir el acuerdo que ordena el inicio del procedimiento dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente fallo, y realizar la sustanciación del procedimiento sancionador electoral hasta su resolución, en la forma y plazos previstos en la normativa atinente.

Finalmente, **se requiere** a la responsable para que informe a este órgano colegiado sobre el cumplimiento de lo ordenado, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra, con el **apercibimiento** que de no cumplir en los términos ordenados, le será aplicado algún medio de apremio de los previstos en el artículo 70 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, sin perjuicio de las demás sanciones que conforme a derecho procedan.



Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo emitido el nueve de junio de dos mil doce, por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el expediente número **IEDF-QNA/131/2012**, de conformidad con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a dicha Comisión que dentro de los cinco días siguientes a partir de la legal notificación de la presente sentencia, decrete el inicio del procedimiento administrativo sancionador de conformidad con lo establecido en el presente fallo..."

TERCERO. Se **ordena** a la misma Comisión, que informe por escrito a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, con el apercibimiento que de no cumplir en los términos ordenados, le será aplicado algún medio de apremio, en los términos expuestos en el Considerando Cuarto..."

De la lectura del fallo señalado, el referido Tribunal ordenó a la Comisión dictar un nuevo acuerdo, en el que iniciara el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en contra del Partido de la Revolución Democrática.

4. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de diecinueve de junio de dos mil doce, en cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sentencia recaída al juicio electoral identificado con la clave alfanumérica TEDF-JEL-052/2012, la Comisión ordeno su registro con la clave alfanumérica IEDF-QCG/PO/017/2012, así como el inició del presente procedimiento.

En el mismo proveído, dicha instancia colegiada ordenó emplazar al probable responsable, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados. Lo que quedo materializado el diecinueve de junio de este año.

Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de esta misma anualidad, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal, produjo su contestación al emplazamiento del que fue objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideró pertinente.



5. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de trece de julio de esta anualidad, los integrantes de la Comisión proveyeron sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenaron que se pusiera a su vista el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el diecisiete de julio de dos mil doce, empero, dichas partes se abstuvieron de producir sus alegatos.

Una vez concluida la sustanciación de la queja, mediante acuerdo de tres de agosto de dos mil doce, la Comisión acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

6. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil doce, la Comisión, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 1, 120, 122, fracciones VII y XII, 123, párrafo primero, 124, párrafos primero y segundo, y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo subsecuente Estatuto de Gobierno); 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, V, VI y VIII, 2, 3, 4, 10, 15, 16, 18, fracciones I, II y III, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII, IX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 222, fracción I, 320, 372, 373, fracción I, 376 fracción VI y 377, fracción I

del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en adelante Código); 1, 3, 7, fracciones I y III, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracción IV, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo subsecuente Reglamento); el Consejo General del Instituto Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento ordinario sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario, reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción VIII y 32 del Reglamento, en virtud de que:

- a) En el escrito inicial, el promovente narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al Partido de la Revolución Democrática; específicamente, la difusión de una propaganda electoral en la que, se estaría adjudicando los programas de gobierno, violando con ello los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda electoral y obteniendo un beneficio en favor de dicho instituto político.
- b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de actos contrarios a la normatividad electoral; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por el artículo 320 del Código.
- c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, el denunciante ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.



d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los requisitos de procedencia y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión del denunciante.

III. MARCO NORMATIVO. Previamente a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente resolución, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad administrativa electoral, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de fecha catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *"DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

¹ Identificada públicamente como el *"Caso Rosendo Radilla"*, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: *"...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección."*²

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN’, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el “Caso Rosendo Radilla” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible adjudicación de programas de gobierno, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

TOCANTE AL TEMA DE DIFUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS ELECTORALES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base Tercera, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto en los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Salvo dichos casos, la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta el día de la jornada electiva, constituye una infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquier ente público.

Al respecto, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en dicho periodo, son la imparcialidad y la equidad, principios que se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los

órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Ahora bien, debe partirse del hecho de que ni la Constitución ni la normativa en materia electoral en el ámbito federal y local, prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo tiempo le compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado SUP-RAP-75/2011, bajo los siguientes términos:

"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base Tercera, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo segundo y 347, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 79-A, fracción II de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En ese orden de ideas, la difusión de acciones y programas de gobierno implementados por los entes públicos, durante el periodo de campañas y hasta la celebración de la jornada comicial, constituye una infracción en materia electoral, toda vez que su promoción puede influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, vulnerando así los principios rectores de la contienda electoral.

Ahora bien, con el objeto de realizar el presente análisis, se considera oportuno determinar los elementos que permitan establecer lo que puede entenderse por programa de gobierno.

Para tal efecto, se recurrirá a diversas definiciones genéricas en torno a los términos de programa y de gobierno, para posteriormente aludir a las que han sido establecidas en la normatividad local vigente.

Así pues, desde el punto de vista etimológico, la palabra *programa* procede del latín *programma* que se traduce como anunciar por escrito³. En tal virtud, en la doctrina se le ha definido como el “conjunto homogéneo y organizado de actividades por realizar para alcanzar una o varias metas, con recursos previamente determinados y a cargo de una unidad responsable”.⁴

Por su parte, la palabra gobierno, etimológicamente proviene del verbo latín *gubernar*, que significa gobernar o dirigir la nave⁵. En ese sentido, la Real Academia Española sostiene que gobierno es la “acción y efecto de gobernar o gobernarse”, es decir, la potestad de “mandar con autoridad o regir una cosa”. En esa tesitura, la doctrina ha sostenido que “el gobierno, como acción y efecto de la conducción política, agrupa al conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico, denominada Estado”.⁶

En ese orden de ideas, conforme al orden constitucional, una de las funciones primordiales del Estado democrático de derecho, consiste en crear las condiciones para el bienestar del gobernado, mediante la recaudación de impuestos que destina, entre otras cosas, a programas de carácter social en apoyo a los grupos necesitados, tales como vivienda digna, educación, salud, entre otros.

Por su naturaleza, los programas sociales deben ser una herramienta encaminada a mantener un equilibrio dentro de la sociedad, al proveer de los

³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para Juristas. Tomo II (J-Z)*, Tercera edición, México, Editorial Porrúa, 2008, p. 1258.

⁴ CARRASCO IRIARTE, Hugo, *Derecho Fiscal. Segunda parte. Volumen 3 (L-Z). Diccionarios jurídicos temáticos. Segunda serie*, Segunda edición, México, Editorial Oxford University Press, 2003, p. 741.

⁵ BLANCO GARCÍA, Vicente, *Diccionario Latino – Español y Español – Latino*, Tercera edición, España, Editorial Aguilar, 1948, p. 146.

⁶ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano (D-H)*, México, Editorial Porrúa, 2007, p. 1821.

satisfactores indispensables para una vida digna a los sectores de la población más desprotegidos, por lo cual debe constituir una actividad permanente.

Estos programas no deben ser utilizados como medio de presión o coacción a los beneficiarios, a efecto de inclinar el sufragio a favor de una fuerza política determinada, ya sea mediante el condicionamiento para obtener el beneficio o con la promesa de un provecho o privilegio, a cambio de votar en un sentido determinado, razón por la cual los funcionarios gubernamentales, así como los dirigentes partidistas y candidatos, se encuentran impedidos para emplearlos como medios para coaccionar al elector.

Tal consideración se reitera en diversas normas de nuestro orden jurídico, toda vez que la propia Constitución, en su artículo 134, párrafo séptimo, obliga a los funcionarios públicos de todos los niveles a aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 28 de la Ley General de Desarrollo Social, prevé que la publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social, deberá identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: *"Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social"*.

En el mismo sentido el Código Penal Federal, establece en su artículo 407, fracción II, la pena de doscientos a cuatrocientos días de multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de un partido político o candidato.

En ese contexto, de conformidad con los textos normativos descritos con antelación, existe una prohibición genérica para difundir durante el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la celebración de la jornada electiva programas gubernamentales, con la única excepción de las campañas

de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios de salud y educación, así como las relativas en materia de protección civil.

Dicho criterio también se encuentra establecido en la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al tenor siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

En el ámbito del Distrito Federal, dicha prohibición se encuentra establecida en el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, que a la letra señala:

"Artículo 320. Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades Federales en el ámbito del Distrito Federal, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas y acciones gubernamentales. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia. En la difusión de los programas exceptuados de la prohibición a que se refiere este artículo, por ninguna razón se podrá usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal. La violación a lo anterior, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de la materia.

Queda prohibida la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal o local, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato. Asimismo, los Partidos Políticos, Coaliciones y candidatos, no podrán adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno. La violación a esta prohibición será sancionada en los términos de este Código.

Durante las campañas los servidores públicos no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil."

En consecuencia, es dable sostener que a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, previstos en el artículo 120, párrafo quinto del Estatuto y último párrafo del artículo 3 del Código, la difusión de programas de gobierno que realicen los medios de comunicación, las autoridades federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno y las delegaciones del Distrito Federal, así como cualquier servidor público se encuentra limitada temporalmente, debiendo suspenderse desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Lo anterior es así, atendiendo a que durante el periodo de campaña electoral, se genera hacia la ciudadanía un espacio de reflexión, durante el cual no puede promocionarse ningún tipo de programa o acción de gobierno, salvo en los casos previstos en la propia normativa electoral, de conformidad con los textos normativos que han sido transcritos anteriormente.

En esa tesitura, es claro que los bienes jurídicos que pretenden tutelarse son la autonomía y la equidad en las contiendas electorales, en virtud de que el uso electoral de programas gubernamentales puede constituir un mecanismo que propicie la confusión de los ciudadanos para inducir el sentido de su voto, sea por identificar los beneficios de dichas acciones gubernamentales con algún candidato y/o partido político o por temor a la modificación o extinción de los resultados de determinado programa de gobierno.

Así, con el objeto de evitar ese tipo de prácticas, se han impuesto el tipo de prohibiciones ahora en estudio a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública, así como a cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, como titulares de la implementación y ejecución de los programas de gobierno.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-329/2012, ha sostenido lo siguiente:

"...de lo anterior se puede establecer válidamente que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campaña electoral hasta la conclusión de la jornada respectiva, en los procedimientos federales y locales, tuvo como finalidad evitar que tal difusión pudiera influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera otro ente público, observen una conducta imparcial en las elecciones.

Esto es así, porque la reforma electoral, constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho, se basó en la necesidad de prever un marco normativo en materia de medios de comunicación social, con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad, rectores de la materia electoral.

En este contexto, cabe citar las argumentaciones expresadas en la iniciativa y dictámenes que sirvieron de base para motivar el contenido del párrafo segundo, del Apartado C, Base III, párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"1. La iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, en su parte conducente, es al tenor siguiente:

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas. El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más".

Apoyados en lo anterior, es válido concluir que la difusión de propaganda y acciones de gobierno se encuentra prohibida durante el periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, con el objeto de evitar que su difusión influya directa o indirectamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de algún instituto político, o bien, de determinado candidato.

Ello, con el objeto de salvaguardar la equidad de la contienda, al mismo tiempo que se busca blindar el sistema democrático mexicano, a través del cual las diferentes instancias de gobierno y los servidores públicos deben conducirse en todo momento de manera imparcial durante los procesos electorales.

Los razonamientos que han sido vertidos tienen sustento en el criterio emitido por el órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-329/2012, señalado en los párrafos que anteceden:

"El poder público dimana del pueblo y se instituye en beneficio del mismo y no para el interés particular del servidor público que lo detenta, porque se está en presencia de un Estado republicano, representativo y democrático, en donde se atiende a las decisiones adoptadas bajo cauces y condiciones libres y democráticos.

La libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, por lo que los órganos y autoridades del poder público se deben de mantener al margen del proceso electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo, tan es así que el apartado B, subapartado C), de la fracción III, del artículo 41 Constitucional prevé expresamente que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia."

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 3, párrafo tercero del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motivó la emisión de esta resolución, de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento del que fue objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral del Distrito Federal denuncia al Partido de la Revolución Democrática, por la colocación de espectaculares en los que a su juicio existe una adjudicación indebida de acciones y programas implementados por el Gobierno del Distrito Federal, presentándolos a la ciudadanía, como si fueran desarrollados por dicho Instituto Político.

Al respecto, señala el quejoso que a partir del quince de marzo de dos mil doce, fecha cercana al inicio de las campañas electorales, se colocaron en las principales calles y avenidas de la Ciudad, propaganda alusiva al Partido de la Revolución Democrática en los que se adjudica acciones y programas implementados por el Gobierno del Distrito Federal, confundiendo con ello al electorado, pues los presenta como si fueran operados por dicho Instituto Político, agregando el quejoso que con esa conducta se estaría obteniendo indebidamente una ventaja electoral, pues de manera errónea hace creer a la ciudadanía que tales logros fueron obtenidos por ese Instituto Político.

Concluyendo el quejoso que la difusión de esta propaganda político o electoral se encuentra sujeta a las condiciones y límites que explícitamente dispone el Código Electoral y las implícitas que de ellas se derivan, entre las que se encuentra las de adjudicarse en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.



En ese sentido, la pretensión del quejoso estriba en que dicha conducta sea sancionada por esta vía, en razón de que, a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo dispuesto en el artículo 320 del Código.

Por su parte, al momento de comparecer al presente procedimiento, el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, negó la comisión de alguna infracción imputable a su representado.

Para tal efecto, refiere que en la propaganda denunciada no expresa el nombre o denominación de ningún programa ni acción gubernamental concreta del Distrito Federal.

Agrega que en los elementos cuestionados ese instituto político no se adjudica ningún programa social, ni acción de gobierno, por el contrario éstos refieren un derecho fundamental de información, referida en el artículo 6 Constitucional.

Sostiene el probable responsable, que en la especie se trata de propaganda política que constituye el género de los medios, a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones para que los ciudadanos adopten determinadas conductas respecto a temas de interés social y que no se encuentra directamente vinculadas a un proceso electoral.

Señala, que al no existir posibilidad jurídica ni material de que los partidos políticos dispongan y asignen los beneficios que otorgan los programas de gobierno, resulta inconcuso que la sola referencia de dichos conceptos en la propaganda política que realizan, no entraña violación a los bienes jurídicos protegidos por las normas y no resultan contrarios a la normativa electoral, toda vez que la propaganda política electoral, puede incluir programas de gobierno en los mensajes de los partidos políticos.

Concluye que las actividades principales de los partidos políticos consiste en proponer acciones de gobierno, por ello cuando acceden al poder, resulta válido que al conseguir su objetivo, difundan los logros obtenidos por el gobierno emanado de sus filas en aras de incrementar sus adeptos.

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

Si el Partido de la Revolución Democrática, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado, se adjudicó para su beneficio de los programas de gobierno.

En ese sentido, debe determinarse si dicho Instituto Político señalado como presunto responsable contravino lo estipulado en el artículo 320 del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el primer apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de denunciante; en el segundo se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, como probable responsable, y lo que se desprende de éstas, posteriormente, en un tercer apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I.- PRUEBAS APORTADAS POR EL PROMOVENTE.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

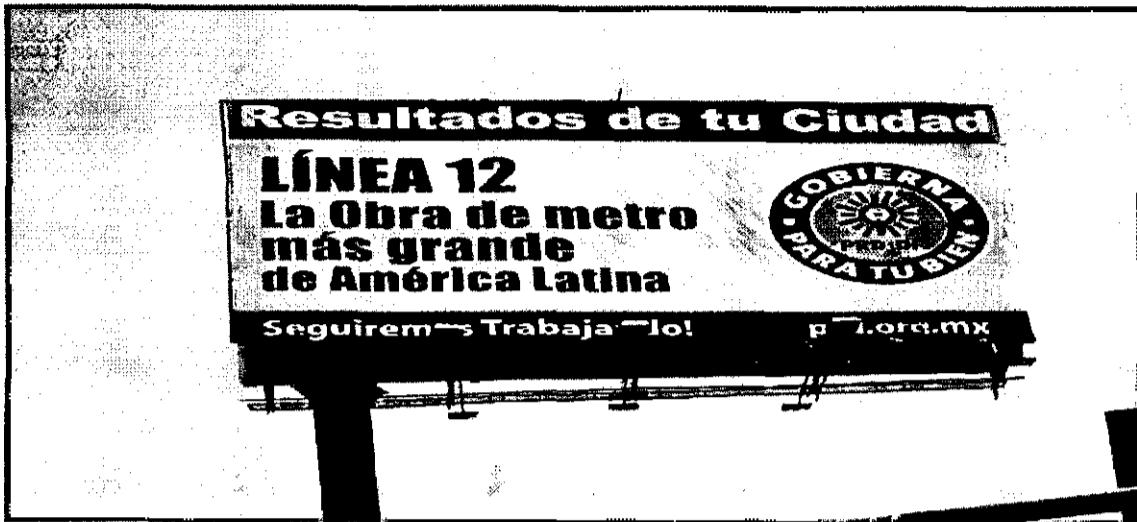


El quejoso aportó un disco compacto que contiene cuatro imágenes fotográficas, que se encuentran relacionados con la colocación de espectaculares con presunta propaganda alusiva al probable responsable.

De un análisis a los elementos imputados al Partido de la Revolución Democrática, éstos tienen las siguientes características: Sobre un fondo blanco, dos cintillas en color gris, negro y amarillo, letras en color negro, rojo y blanco, se incluye el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (Gobierna para tu bien) y la leyenda: "RESULTADOS DE TU CIUDAD. 13 MIL CÁMARAS PROTEGEN AL D.F. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX." A continuación, se muestra un ejemplar de esa imagen fotográfica:



Sobre un fondo blanco, dos cintillas en color gris, negro y amarillo, letras en color negro, rojo y blanco, se incluye el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (Gobierna para tu bien) y la leyenda: "RESULTADOS DE TU CIUDAD. LÍNEA 12 LA OBRA DEL METRO MÁS GRANDE DE AMERICA LATINA. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX." A continuación, se muestra un ejemplar de esa imagen fotográfica.



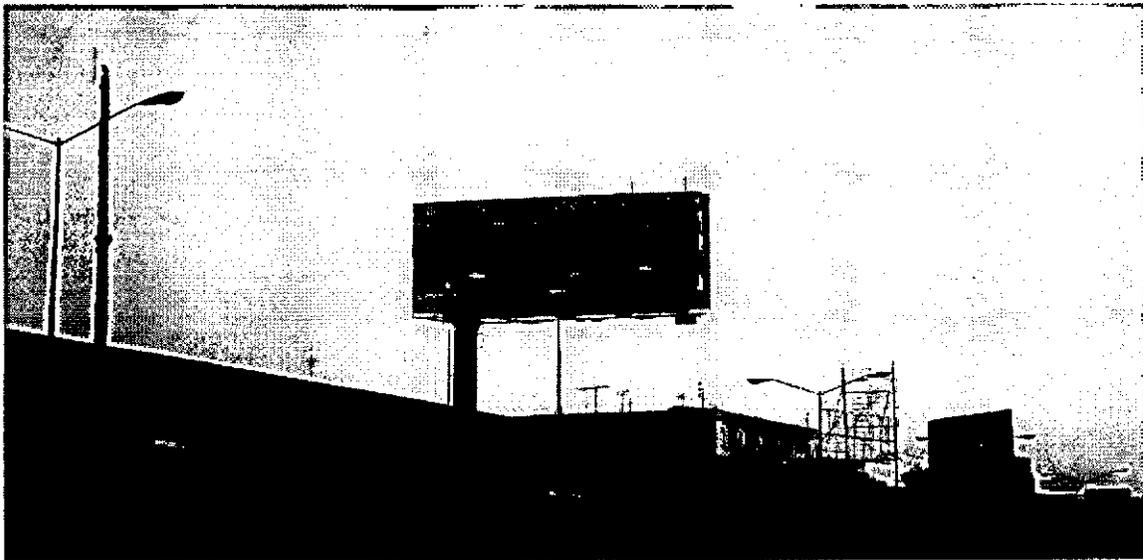
Sobre un fondo blanco, dos cintillas en color gris, negro y amarillo, letras en color negro, rojo y blanco, se incluye el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (Gobierna para tu bien) y la leyenda: "RESULTADOS DE TU CIUDAD. EN EL D.F. BAJA DELINCUENCIA 12% EL ÚLTIMO AÑO. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX." A continuación, se muestra un ejemplar de esa imagen fotográfica:



Sobre un fondo blanco, dos cintillas en color gris, negro y amarillo, letras en color negro, rojo y blanco, se incluye el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (Gobierna para tu bien) y la leyenda: "RESULTADOS DE TU CIUDAD. D.F. ROMPE RÉCORD DE OBRA PÚBLICA. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX." A continuación, se muestra un ejemplar de esa imagen fotográfica:



Sobre un fondo blanco, dos cintillas en color gris, negro y amarillo, letras en color negro, rojo y blanco, se incluye el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal (Gobierna para tu bien) y la leyenda: "RESULTADOS DE TU CIUDAD. RED ÁNGEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL MÁS IMPORTANTE EN AMÉRICA. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX." A continuación, se muestra un ejemplar de esa imagen fotográfica:



Así las cosas, las imágenes aportadas por el Partido Revolucionario Institucional, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un **indicio** sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

En ese sentido, en términos de los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento, las imágenes aportadas por el quejoso generan un indicio respecto de la colocación de espectaculares en los que presuntamente se publicitaba:

- El nombre y logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
- La difusión de los mensajes: *"RESULTADOS DE TU CIUDAD. 13 MIL CÁMARAS PROTEGEN AL D.F. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX."*; *"RESULTADOS DE TU CIUDAD. LÍNEA 12 LA OBRA DEL METRO MÁS GRANDE DE AMERICA LATINA. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX."*; *"RESULTADOS DE TU CIUDAD. EN EL D.F. BAJA DELINCUENCIA 12% EL ÚLTIMO AÑO. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX."*; *"RESULTADOS DE TU CIUDAD. D.F. ROMPE RÉCORD DE OBRA PÚBLICA. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX."*; *"RESULTADOS DE TU CIUDAD. RED ÁNGEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL MÁS IMPORTANTE EN AMÉRICA. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX."*

De igual forma, el quejoso ofreció y le fue admitida, la documental, consistente en el primer testimonio del acta pública número cincuenta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco (55,885) otorgada ante la fe del Licenciado Francisco Xavier Arredondo Galván, titular de la Notaría Pública ciento setenta y tres (173) del Distrito Federal, que contiene una diligencia de Fe de Hechos en la que se hace constar la existencia de **DOCE** elementos publicitarios denunciados en diversos lugares del Distrito Federal.

Al respecto, el citado Instrumento Notarial debe ser considerado como **una prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**, ya que fue expedida por fedatario público en ejercicio de sus atribuciones y hace prueba plena respecto a que en la fecha y los lugares señaladas en la misma, se constató la existencia de la colocación de espectaculares, cuyo contenido refiere al Partido de la Revolución Democrática; empero, de su contenido no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que

propone el denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso c) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

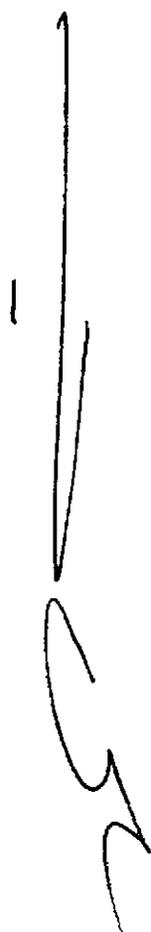
De igual forma, al promovente le fue admitida, la **INSPECCIÓN**, consistente en el reconocimiento que realizó el personal adscrito a las Direcciones Distritales III, V, IX, X, XIII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXV, XXVII, XXX y XXXI, mismas que serán analizadas en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Asimismo, le fue admitida la **INSPECCION**, consistente en el acceso al portal de internet denominado "<http://www.redangel.df.gob.mx>", así como los vínculos de ese portal referidos por el actor en su escrito de queja.

Al respecto dicha probanza quedo asentada en el acta circunstanciada de diez de julio de este año, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos.

Al respecto, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éste se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, resulta preciso señalar que le fueron admitidas al Partido Revolucionario Institucional, la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.



Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II. PRUEBAS APORTADAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Al Partido de la Revolución Democrática le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Es preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el quejoso, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el sumario, las actas circunstanciadas levantadas por el personal adscrito a las Direcciones Distritales V, IX, XIII, XIV, XVII, XXV y XXXI de este Instituto Electoral, de las que se desprenden que con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron el día ocho de mayo de dos mil doce, en los lugares señalados en el escrito de queja, se constató la existencia de los elementos denunciados, los cuales coinciden con las imágenes aportadas por el quejoso.

Así las cosas, las inspecciones referidas, constataron la existencia de cuatro elementos controvertidos relacionados con el Partido de la Revolución Democrática:

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
1	Espectacular	No	Sí	RESULTADOS DE TU CIUDAD, METROBUS DE 143 ESTACIONES Y COBERTURA DE 95 KM. SE INCLUYE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (GOBIERNA PARA TU BIEN). SEGUIMOS TRABAJANDO. PRDDF.ORG.MX	Avenida Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, entre avenida Boulevard Gran Sur y la Cerrada Xixlmes, Colonia El Caracol, Delegación Coyoacán.	XXXI
2	Espectacular	No	Sí	RESULTADOS DE TU CIUDAD, LINEA 12, LA OBRA DEL METRO MÁS GRANDE DE AMERICA LATINA. SE INCLUYE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (GOBIERNA PARA TU BIEN). SEGUIMOS TRABAJANDO. PRDDF.ORG. MX	Avenida Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, entre avenida Boulevard Gran Sur y la Cerrada Xixlmes, Colonia El Caracol, Delegación Coyoacán	XXXI
3	Espectacular	No	Sí	RESULTADOS DE TU CIUDAD, D. F. ROMPE RECORD DE OBRA PÚBLICA. SE INCLUYE EL LOGOTIPO DEL PARTIDO	Periférico Sur, Boulevard Adolfo López Mateos, entre Toluca y Durango, colonia Progreso,	XXV

NO.	TIPO DE PROPAGANDA	IMAGEN	NOMBRE	CONTENIDO	UBICACIÓN	DISTRITO
				DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (GOBIERNA PARA TU BIEN). SEGUIMOS TRABAJANDO. PRDDF.ORG.MX	Delegación Álvaro Obregón	
4	Espectacular	No	Si	RESULTADOS DE TU CIUDAD, EN EL D. F. BAJA DELINCUENCIA 12% EN EL ÚLTIMO AÑO. SE INCLUYE EL LOGOTIPO del Partido de la Revolución Democrática (GOBIERNA PARA TU BIEN). SEGUIMOS TRABAJANDO. PRDDF.ORG.MX	Rio Consulado 438, esquina Orquídea y Verbena, colonia Tlatilco, Delegación Azcatpotzalco	V

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas** a las que deben otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**, ya que fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y hacen prueba plena respecto de que el día ocho de mayo de dos mil doce, se constató en las ubicaciones arriba señaladas, la existencia de espectaculares, con los elementos que han sido descritos en el párrafo anterior; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante. Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, se agregaron al expediente los informes rendidos por las Direcciones Distritales III, V, IX, X, XIII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXV, XXVII, XXX y XXXI de este Instituto Electoral, de los cuales se desprende que se ubicaron veintinueve elementos idénticos a los denunciados.

DTTO	OFICIO DE SOLICITUD	OFICIO DE CONTESTACIÓN	DETECTADO SI/NO	ELEMENTOS ENCONTRADOS	VIGENTE SI/NO
III	2183	498	SI	1	NO
V	2184	684	SI	3	NO
IX	2185	339	SI	4	NO
X	2186	545	SI	2	NO
XIII	2187	553	SI	2	NO
XIV	2188	550	NO	0	
XVII	2189	558	SI	1	NO
XVIII	2190	416	SI	1	NO

XX	2191	571	NO	0	
XXI	2192	552	NO	0	
XXV	2193	581	SI	2	NO
XXVII	2194	646	SI	1	SI
XXX	2195	504	SI	10	SI
XXXI	2196	1065	SI	2	NO

En ese sentido, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento, los documentos descritos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que deben de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstos se consigna; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

De igual forma, obra en el expediente el oficio DAO/DGODU/0996/2012 de veintiocho de junio del año que corre, mediante el cual el Director General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Álvaro Obregón, informa a esta Autoridad Electoral Administrativa Electoral, que esa dependencia no otorgó autorización alguna para la colocación de los espectaculares, siendo competente la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal para otorgar los permisos relacionados con los anuncios publicitarios en cuestión (espectaculares).

Igualmente, se agregó al expediente el oficio DGODU/DDU/1719/2012 de veintiocho de junio del año que corre, mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Azcapotzalco, dio contestación al requerimiento del que fue objeto, informando que esa dependencia no tiene atribuciones para otorgar permisos relacionados con espectaculares, que la encargada sería la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal para otorgar dichos permisos.

De igual modo, corre agregado en autos el oficio DDU/734/2012 de veintiocho de junio del presente año, mediante el cual el Director de Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, informa que dicha Dirección no tiene antecedentes de expedición de licencia o permiso temporal relacionados con los elementos cuestionados.



También se anexa al expediente el oficio DGJG/12881/2012 de veintinueve de junio del año en curso, signado por el Director General de Jurídico y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, a través del cual informa que dicho Órgano Político Administrativo no otorgó permiso alguno respecto de la propaganda denunciada.

Asimismo, obra en el expediente el oficio DGJ/3645/2012 de veintisiete de junio del año que corre, mediante el cual el Director General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, refiere que no se localizo en los archivos de esa dependencia licencia, permiso o autorización para la colocación de los espectaculares.

También obra en el sumario el oficio DGOSDU/5528/2012 de seis de julio del presente año, signado por el Director General de Obras, Servicios y Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, a través del cual informa que no se localizó permiso o autorización alguna respecto de la colocación de espectaculares.

De igual modo, se anexó al expediente el oficio identificado con la clave alfanumérica DGJYG/02812/2012 de nueve de julio de este año, mediante el cual el Director General Jurídico y Encargado de Despacho de la Jefatura Delegacional en Cuauhtémoc, informa que no se tiene registro alguno, ni del ingreso, ni de la emisión de autorización alguna, en materia de anuncios, además de que no tiene facultades para autorizar la colocación de espectaculares.

Igualmente, se agregó al sumario el oficio identificado con la clave alfanumérica DJ/538/2012 de doce de julio de este año, mediante el cual el Director Jurídico de la Delegación Cuauhtémoc, informa que ese órgano desconcentrado no es competente para autorizar la colocación de los espectaculares, haciendo el señalamiento que dichas facultad recae en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal.

De igual forma, corre agregado al expediente el oficio JOJD/313/2012 de tres de julio del año de esta anualidad, mediante el cual el Jefe de la Oficina del Jefe



Delegacional en Miguel Hidalgo, informa que dicha dependencia no expidió permiso alguno relacionado con la propaganda denunciada.

En ese contexto, los oficios deben ser considerados como **pruebas documentales públicas a las que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ellos se consigna, ya que fueron elaborados por una autoridad local en el ámbito de sus atribuciones; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, fue agregado al expediente el oficio DGAJ/1314/2012 de dos de julio del año que corre, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, informó a este Instituto que dicha Secretaría no ha expedido ningún documento que autorice la colocación de la propaganda cuestionada.

Al respecto, dicho documental debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éste se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obra en el sumario el escrito de treinta de junio del presente año, signado por el ciudadano León Javier Martínez Sánchez, Director de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, a través del cual informa que la red de protección denominada "RED ÁNGEL", no es un programa o acción social del Gobierno del Distrito Federal, sino un mecanismo permanente de articulación de programas sociales a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, que cubre y asegura el derecho a la salud, la educación y equidad en todas las etapas de la vida de las personas.



En ese sentido, el sistema "RED ÁNGEL" facilita a los entes operadores de los programas sociales y a los beneficiarios para que realicen los trámites necesarios para el otorgamiento oportuno de los apoyos, servicios y beneficios a que tiene derecho.

También fue agregado al expediente el escrito de diez de julio del presente año, signado por el ciudadano León Javier Martínez Sánchez, Director de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, a través del cual refiere a la Red Ángel como:

- La "RED ÁNGEL, no es un programa, ni acción social, sino un mecanismo permanente que articula programas sociales a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, relacionados con salud, educación y la equidad de la vida de las personas.
- Señala que funciona como una estrategia logística para el acceso de los ciudadanos del Distrito Federal a los programas sociales.
- Asimismo refiere que dicho sistema aglutina programas dirigidos especialmente a adultos mayores, personas con discapacidad, a los niños que se encuentran en estado de orfandad, menores que requieren apoyo educativo, personas con necesidades de vivienda.
- Menciona que el sistema es desarrollado por diversas dependencias como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); el Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el D. F.; la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, así como el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y el Instituto de la Vivienda del Distrito Federal.
- Por último, aclara que el presupuesto está destinado a cada una de las Instituciones que lo detentan y no así al sistema Red Ángel.

Al respecto, esas documentales deben ser consideradas como **pruebas documentales públicas a las que debe otorgárseles pleno valor probatorio**

de lo que en éstas se consigna, ya que fueron elaborados por una autoridad local en el ámbito de sus atribuciones; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Igualmente, corre agregada al expediente el acta circunstanciada de diez de julio de este año, levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, con motivo de la inspección ocular a la página de internet denominada "www.redangel.df.gob.mx", y los vínculos de ese portal; documento que en síntesis refiere:

- El portal desarrollado por la Coordinación General de Modernización Administrativa, del Gobierno del Distrito Federal es una Red de información útil al alcance de la ciudadanía sobre programas sociales.
- La Red, es un mecanismo que articula y aglutina los programas sociales del Gobierno del Distrito Federal.
- También es un sistema de protección social para la ciudadanía, relacionados con salud, educación y equidad.
- Está dirigida especialmente a adultos mayores, personas con discapacidad, a los niños que se encuentran en estado de orfandad, menores que requieren apoyo educativo, personas con necesidades de vivienda.
- Reúne a diversas Instituciones, entre las que destacan, el Sistema para el Desarrollo Integral de la familia (DIF); Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el D. F.; la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal, así como el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal.

El acta debe ser considerada como una **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, se agregó al expediente el acta circunstanciada de once de julio de este año, realizada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, con motivo de la inspección ocular al disco compacto aportado por el Gobierno del Distrito Federal, respecto del manual de Operación de la Red Ángel.

Al respecto, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éste se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad electoral en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. Conforme a los elementos denunciados y las ubicaciones señaladas en el escrito de denuncia, se constato la existencia de cuatro espectaculares que aluden al Partido de la Revolución Democrática.
2. En los elementos cuestionados se inserta el nombre y el logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
3. Los elementos denunciados, difunden las leyendas:
 - RESULTADOS DE TU CIUDAD. 13 MIL CÁMARAS PROTEGEN AL D.F. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX.
 - RESULTADOS DE TU CIUDAD. LÍNEA 12 LA OBRA DEL METRO MÁS GRANDE DE AMERICA LATINA. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX.
 - RESULTADOS DE TU CIUDAD. EN EL D.F. BAJA DELINCUENCIA 12% EL ÚLTIMO AÑO. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX.



- RESULTADOS DE TU CIUDAD. D.F. ROMPE RÉCORD DE OBRA PÚBLICA. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX.
 - RESULTADOS DE TU CIUDAD. RED ÁNGEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL MÁS IMPORTANTE EN AMÉRICA. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX.
4. Derivado de la totalidad de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distritales III, V, IX, X, XIII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXV, XXVII, XXX y XXXI de este Instituto Electoral, se ubicaron un total de veintinueve (29) elementos idénticos a los denunciados.
5. Se acredita que las Delegaciones Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo no otorgaron permiso para la colocación de los elementos denunciados.
6. Igualmente se acredita que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, tampoco otorgó permiso para la colocación de los elementos cuestionados.
7. Por último, se acredita que la "RED ÁNGEL"
- No es un programa, ni acción social, sino un mecanismo permanente que articula programas sociales a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, relacionados con salud, educación y la equidad de la vida de las personas.
 - Funciona como una estrategia logística para el acceso de los ciudadanos del Distrito Federal a los programas sociales.
 - El sistema aglutina programas dirigidos especialmente a adultos mayores, personas con discapacidad, a los niños que se encuentran en estado de orfandad, menores que requieren apoyo educativo, personas con necesidades de vivienda.

1



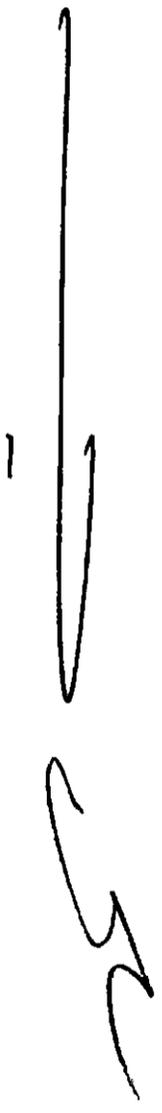
- Es ejecutado por diversas dependencias como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF); el Instituto para la Atención de los Adultos Mayores en el D. F.; la Secretaria de Salud del Gobierno del Distrito Federal, así como el Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y el Instituto de la Vivienda del Distrito Federal.
- El presupuesto está destinado a cada una de las Instituciones que lo detentan y no así al sistema Red Ángel.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido de la Revolución Democrática, no es administrativamente responsable por presuntamente haberse adjudicado programas y acciones implementados por el Gobierno del Distrito Federal, en contravención a lo dispuesto por el artículo 320 del Código.

Al respecto, los artículos 231, fracción I, 247, fracciones I y II, 377, fracciones II y III del, impone a la Asociaciones Políticas la prohibición de que reciban aportaciones o donativos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, de las personas jurídicas de carácter público, sean éstas de la Federación, de los Estados, los Ayuntamientos o del Gobierno del Distrito Federal, así como de servidores públicos, respecto de los recursos financieros que estén destinados para los programas o actividades institucionales que éstos manejen o tengan capacidad de disponer, pudiendo ser sancionadas en caso de hacerlo.

Tal prohibición halla su explicación en el hecho de que el Legislador local estableció que las asociaciones políticas, como entidades de interés público, deben conducirse sin ligas de cualquier especie con el poder público, en especial, si los titulares, funcionarios o servidores de los poderes o entidades de gobierno, provienen de su militancia o tienen simpatía con sus postulados.

Siendo esto así y dejando de lado las implicaciones inherentes al ámbito penal o de la administración pública, es dable afirmar que la desvinculación entre los



órganos de gobierno y los partidos políticos, constituye un elemento toral para garantizar la equidad en la contienda electoral y, por lo mismo, la celebración de elecciones libres y auténticas, dado que la participación en igualdad de condiciones de los partidos políticos y coaliciones, tiene como efecto que si una opción política obtiene la mayoría de los sufragios a su favor, sea resultado de la aceptación de la ciudadanía hacia una candidatura o a un programa de gobierno.

Por tal motivo, dicha convicción no se alcanzaría si las fuerzas políticas, entre otras conductas prohibidas en el Código, consintieran en recibir el apoyo que les brinde los servidores públicos desde la posición o encargo que detentan, puesto que ese sostén permitiría al beneficiario ponerse en una situación de preponderancia en relación a los demás contendientes, al tener una mayor penetración en los habitantes de una determinada circunscripción, por contar con más acceso a los medios masivos de comunicación, más recursos para sus tareas propagandísticas y mejor infraestructura material y humana para sus actos de campaña.

En este mismo hilo conductor, dentro de las prohibiciones que la ley establece a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, se encuentra la relativa a adjudicarse o utilizar los programas oficiales de gobierno que tienen como fin un beneficio social, ya que, de lo contrario, se estaría beneficiando de un programa público gubernamental, lo que representa ventaja e inequidad al resto de los demás participantes en la contienda electoral, además de que confunde al electorado haciéndole creer que el “**programa social**” es propiciado por el partido político, lo que conlleva a infringir el contenido del artículo 222, fracción I del Código, por estar alejada tal conducta de los cauces legales.

Asimismo, esta autoridad considera que dicha prohibición, debe respetarse independientemente de la época en que ocurra, pues no entraña una temporalidad, sino que es susceptible de aplicación y de observancia en todo momento, máxime durante los procesos electorales.

De igual forma, no pasa desapercibido que el artículo 320 del Código determina expresamente la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y

candidatos, de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno, señalando que el incumplimiento a dicha disposición será sancionada en términos del propio Código.

En este contexto, conviene hacer referencia al criterio asumido por la Primera Sala al resolverse el recurso de reclamación incoado dentro de la controversia constitucional identificada con el número de expediente 38/2006, del cual se deduce que la propaganda que emitan las entidades gubernamentales que tengan a su cargo la instrumentación de programas de gobierno, debe contener los elementos que denoten su carácter apartidista, a través de inclusión de leyendas que informen su carácter público y ajeno a la promoción de persona o institución alguna, en los términos que prevé la Ley General de Desarrollo Social, mismo que se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 28.- La publicidad y la información "relativa a los programas de desarrollo social "deberán identificarse con el Escudo Nacional en "los términos que establece la ley correspondiente "e incluir la siguiente leyenda:

"Este programa es público, ajeno a cualquier partido "político. Queda prohibido el uso para fines distintos al "desarrollo social".

En ese sentido, procede ocuparse de establecer si el contenido de la propaganda previamente determinada, constituye la adjudicación de un programa de gobierno, con el propósito de obtener una ventaja en el ámbito electoral.

Así las cosas, conviene apuntar que de conformidad con las pruebas que obran en autos, es posible señalar que el contenido de la propaganda cuestionada en esta vía, hace referencia a diversos programas implementados por el Gobierno del Distrito Federal.

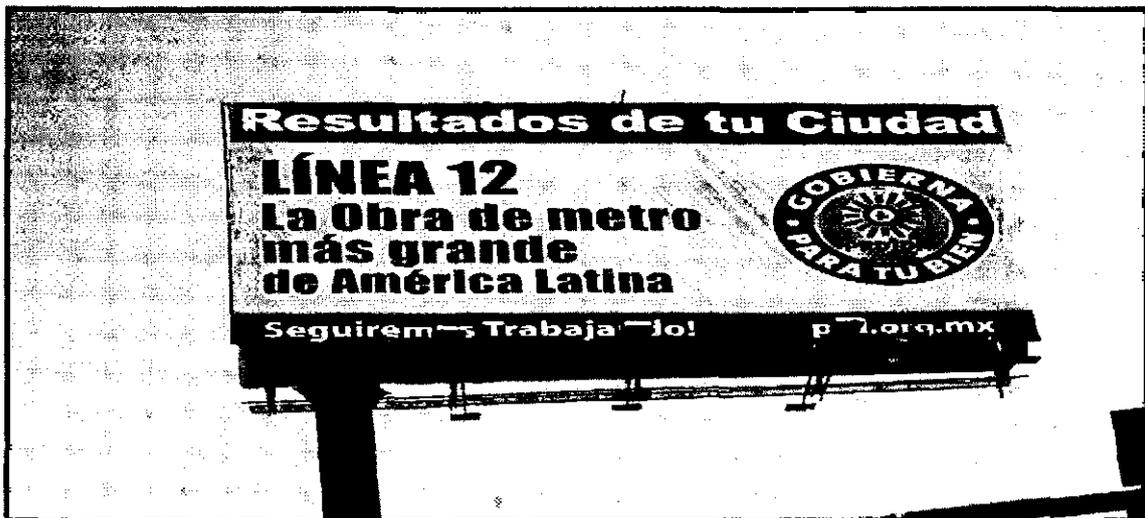
En efecto es posible advertir que el Partido de la Revolución Democrática en la propaganda denunciada insertó las siguientes expresiones como a continuación se muestra:



1. "RESULTADOS DE TU CIUDAD. 13 MIL CÁMARAS PROTEGEN AL D.F. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX." A continuación, se muestra un ejemplar de esa imagen fotográfica:

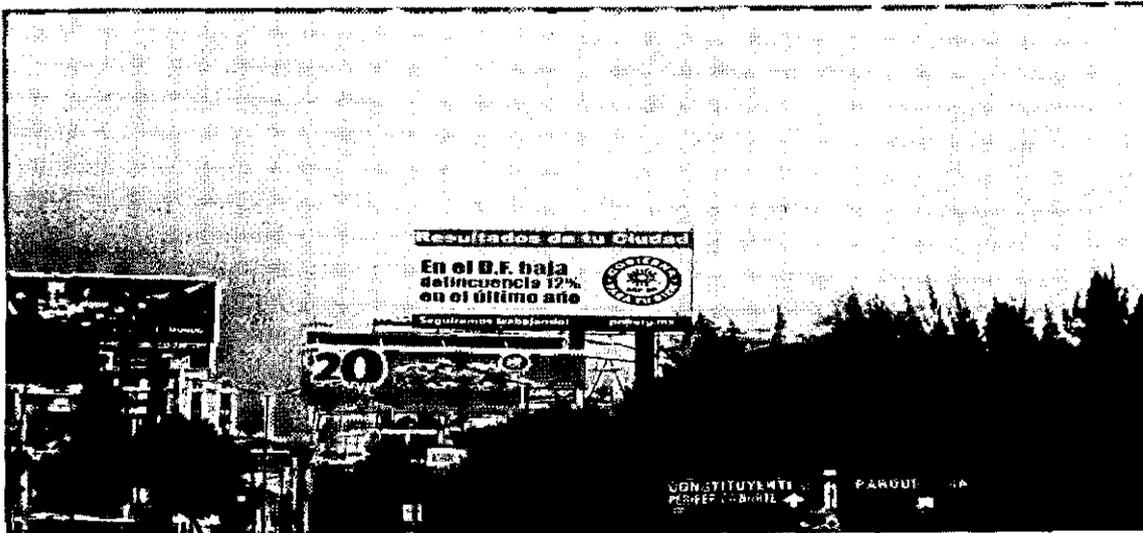


2. "RESULTADOS DE TU CIUDAD. LÍNEA 12 LA OBRA DEL METRO MÁS GRANDE DE AMÉRICA LATINA. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX." A continuación, se muestra un ejemplar de esa imagen fotográfica:



3. "RESULTADOS DE TU CIUDAD. EN EL D.F. BAJA DELINCUENCIA 12% EL ÚLTIMO AÑO. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX." A continuación, se muestra un ejemplar de esa imagen fotográfica:





4. "RESULTADOS DE TU CIUDAD. D.F. ROMPE RÉCORD DE OBRA PÚBLICA. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX." A continuación, se muestra un ejemplar de esa imagen fotográfica:



5. "RESULTADOS DE TU CIUDAD. RED ÁNGEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL MÁS IMPORTANTE EN AMÉRICA. SEGUIREMOS TRABAJANDO! PRDDF.COM.MX." A continuación, se muestra un ejemplar de esa imagen fotográfica:

1





De un análisis de las expresiones o frases utilizadas por el Partido de la Revolución Democrática en la propaganda cuestionada, es dable establecer que no se actualiza la prohibición establecida en el artículo 320, segundo párrafo del Código relativa a la adjudicación en beneficio propio de un programa de gobierno.

Ello es así, pues el Diccionario de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, tomos I y II, España, 2001, define adjudicar y apropiar, de la siguiente manera:

Adjudicar: declarar que una cosa corresponde a una persona o conferírsela en satisfacción de algún derecho.

Apropiar: hacer algo propio de alguien.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, edición histórica, México, 2009, define de lo siguiente:

Adjudicación: acto por medio del cual una autoridad competente atribuye o reconoce a una persona el derecho de gozar de un bien patrimonial...forma de adquirir la propiedad...

II. Dentro del procedimiento judicial, la adjudicación es el acto por medio del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al patrimonio de una persona.



Con base en lo anterior, se puede establecer que el concepto de adjudicación se encuentra estrechamente vinculado al de propiedad, y de cómo, es que esa propiedad se asigna a una persona determinada.

En ese sentido, el análisis de la prohibición, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos contenida en el numeral 320, párrafo segundo del citado Código, en relación con las campañas electorales y el contenido de su propaganda, se da cuando existe una adjudicación de programas de gobierno u obras públicas, para obtener un beneficio determinado, resulta contrario a la Constitución Federal.

Por tanto, el citado párrafo segundo del numeral descrito señala la prohibición de adjudicarse, pero además que se obtenga un beneficio propio derivado de esa adjudicación de los programas de gobierno u obras públicas.

Siendo así, el diccionario referido define beneficio como "...bien que se hace o se recibe; ganancia económica que se obtiene de un negocio...".

En esas circunstancias, válidamente se puede establecer que existe un beneficio cuando hay una ganancia que genera una persona, derivado de una acción determinada.

En suma, se puede concluir que el objetivo de la prohibición establecida en el referido numeral 3230, párrafo segundo consiste en **evitar que un partido político, coalición o candidato señale que una obra pública o programa de gobierno le corresponde o es propio, con el fin de obtener una ganancia de naturaleza electoral.**

A todo esto, al examinar las frases o expresiones utilizadas en su conjunto **esta autoridad concluye que el Partido de la Revolución Democrática no se adjudicó los programas de gobierno arriba señalados como si fueran suyos.**

Por el contrario, se puede establecer válidamente que el partido presunto responsable se concretó a señalar los programas de gobierno mencionados en



la propaganda aludida, como una exposición pública de los logros del Gobierno del Distrito Federal, aspecto que resulta válido.

En efecto, la manifestación de ideas en el ámbito de lo político, en general, y en el campo político-electoral, en particular, incluido el sistema constitucional de partidos políticos, contribuye a la consolidación de un debate público libre y bien informado.

Así, constitucionalmente los partidos políticos tienen estipulada una función preponderante como instrumentos fundamentales en la participación política de los ciudadanos y el desarrollo de la vida democrática de este país, ya que cuentan con un status de *entidades de interés público*.

En ese tenor, la valoración que realiza un partido político sea positiva o negativa, en la propaganda que realice en las campañas electorales, respecto de un programa de gobierno, o bien, señalar un logro gubernamental, resulta un juicio de valor que, incluso, puede ser sometido a confrontación, y que, en todo caso, debe ser permitido hasta en tanto no se rebasen limitantes tales como serían la **adjudicación indebida de los mismos, o atentar contra la honra y la dignidad**, razón por la cual es necesario ponderar este derecho fundamental concreto de la libertad de expresión frente a principios como el de la equidad.

Ahora bien, **los partidos políticos, al señalar en su propaganda programas o acciones, para destacar supuestos logros de un Gobierno que emana de sus filas, se colocan en una hipótesis que admite realizar propaganda en sentido contrario, crítico o aclarador**; en otras palabras, en un ambiente de debate público auténtico de los actores políticos, habrá quienes apoyen la realización de programas u obras que implementa un gobierno y se valora positivamente, desde luego, habrá quienes se opongan y critiquen esa decisión, e inclusive resulta válido que se valore negativamente.

Precisamente en eso radica la libertad de expresión en un ambiente democrático, ya que permite a todas las opiniones debatir cualquier postura, de tal manera que la opinión pública que se forman los ciudadanos a partir de opiniones convergentes, disidentes o hasta contradictorias.



Siendo así, no es dable privar a los partidos políticos de capitalizarlo en la propaganda política, señalando los logros de un gobierno emanado de sus filas, pues se les estaría privando de la posibilidad de introducir al debate público un elemento que puede servir de orientación de la ciudadanía y, al cual, los demás partidos contendientes pueden realizar críticas.

En ese sentido, no es viable prohibir a los partidos políticos en las campañas utilizar en su propaganda electoral, contenidos relacionados con obras públicas, programas o acciones de gobierno, ya sea para analizarlas, cuestionarlas y/o debatirlas, con el ánimo de informar a la opinión pública y exponer las ideas que postulan. Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 2/2009, que es del tenor siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossman.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.



Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Lo subrayado es propio.

Por tanto, esta autoridad estima que las frases o expresiones contenidas en la propaganda utilizada por el Partido de la Revolución Democrática referente a diversos programas implementados por el Gobierno del Distrito Federal, no conculca violación a la normativa electoral, ya que se encuentra dentro del contexto del debate público y la libre expresión, y tiene como efecto conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

No es óbice para lo anterior, que en la referida propaganda se hagan alusiones a que el Instituto Político denunciado "Gobierna para tu bien", pues tal referencia no implica un acto propiamente de adjudicación de esos programas o logros de Gobierno, puesto que en el contexto de la política las mismas hacen alusión al instituto político del cual han emanado los ciudadanos que ocupan actualmente la mayoría de los cargos de los órganos ejecutivo y legislativo de esta Ciudad, mismo que, en la especie, corresponde al Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, derivado del pluralismo político y del régimen de partidos políticos que priva en el sistema electoral mexicano, es dable la utilización de expresiones tales como "partido político en el gobierno" y "partido político de oposición" cuando se hace referencia a su cercanía o lejanía con la acción gubernamental.

Siendo esto así, el hecho que un instituto político detente la calidad de "partido político en el gobierno" no implica que sea quien ejerza la acción de gobierno, sino que le denota la calidad del ente de interés público que postuló a los ciudadanos que resultaron triunfadores en el proceso comicial y, por ese motivo, realizar la citada actividad gubernamental, a través de la plataforma electoral que hayan sustentado durante su campaña electoral.



Por tanto, en la medida que resulta contrario a derecho exigir que los servidores públicos desconozcan su filiación partidista, es inconcuso que no existe obstáculo alguno para que los partidos políticos utilicen los programas de gobierno en su propaganda electoral, siempre y cuando reconozcan la autoría del gobierno y no condicionan su aplicación por cualquier motivo.

Lo anterior, encuentra sustento en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-065/2011, a través de la cual determinó que la utilización de la frase o expresión "Gobierna para tu bien" no implicaba la adjudicación de un programa o logro de gobierno, pues ha sido frecuente que esa expresión se relacione con el partido político que está en el Gobierno, como es en el caso del Distrito Federal, ya que es un Gobierno emanado de las filas del Partido de la Revolución Democrática, pues el Jefe de Gobierno fue postulado por ese instituto político, además de que la Asamblea legislativa de esta entidad federativa, tiene mayoría, lo cual, a juicio de la máximo órgano jurisdiccional no constituye irregularidad alguna.

En tal virtud, esta autoridad estima que, contrariamente a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, no existen elementos para sostener que el Partido de la Revolución Democrática, se adjudicó y, por tanto, obtuvo un beneficio con la promoción de los referidos programas; de ahí que resulte infundada la queja que nos ocupa, y por tanto, lo conducente es tener por no administrativamente responsable a dicho Instituto Político.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE

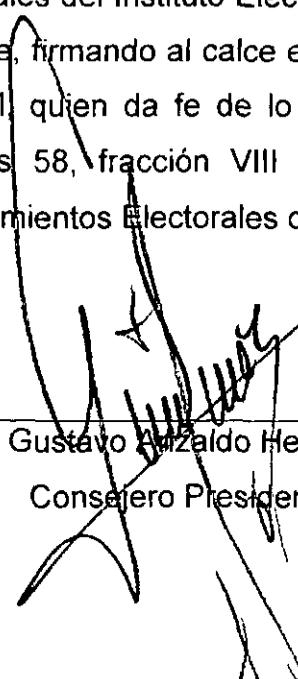
PRIMERO. El Partido de la Revolución Democrática, **NO ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.



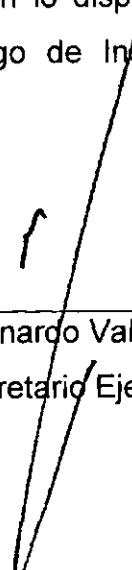
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copias certificada de la presente resolución.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el treinta de octubre de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Lic. Gustavo Arzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo